

2019-00209-00 BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS <puertaycastro@puertaycastro.com>

Lun 24/05/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mario.pinto@puertaycastro.com <mario.pinto@puertaycastro.com>; valentina.giraldo@puertaycastro.com <valentina.giraldo@puertaycastro.com>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

2019-00209 Recurso. Notificación demandado.pdf;

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE **BANCO BBVA COLOMBIA**
CONTRA **RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ****RAD: 2019-00209-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto del 18 de mayo del 2021 a través del cual no se aceptó el trámite de notificación de la demandada en la medida que "/.../el correo remitido no fue abierto por la parte demandada, por lo que mal podría tenerse por notificada /.../".

Lo anterior teniendo en cuenta que la apertura del correo electrónico por parte del demandado no es un requisito contemplado en el régimen de notificación del decreto 806 de 2020, el cual contempla como única exigencia la constancia del envío para lo cual pueden utilizarse los sistemas de confirmación de recibo (que no de apertura) de los correos electrónicos. A este respecto el artículo 8 del decreto indica:

"/.../ **Artículo 8.** /.../

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

/.../"

A su turno el aparte correspondiente de la sentencia C-420 que a bien tuvo el Despacho citar en el auto, indica:

"/.../ Al respecto, el M.P. Richard S. Ramírez Grisales en la Sentencia C-420 de 2020, indicó que: "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución /.../".

Lo cual es indicativo de que en el entender de la Corte, no basta con la constancia de envío de la notificación como parece sugerirlo en principio la norma, sino que se precisa la constancia de recepción de la comunicación en el correo electrónico de destino; **sin embargo por la Corte tampoco se impone la exigencia de acreditar la apertura**, como lo exige el Despacho, pues ello representaría que quede a voluntad de la parte demandada ser notificada o no con todo y haber recibido la comunicación notificatoria.

De esta forma, la constancia arrimada al plenario según la cual el correo fue entregado el 10 de diciembre de 2020 cumple a cabalidad con la norma y satisface la carga de notificar a la demandada RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ, lo cual debe entenderse, ocurrió dos días hábiles después de esa fecha.

Valga aclarar que el correo electrónico munoz_rv@hotmail.com al cual se dirigió la notificación fue tomado del pagaré hipotecario base recaudo atendiendo el numeral primero auto de fecha 01 de diciembre del 2020.

Solicito al señor Juez, que habiendo pruebas suficientes de la diligencia de notificación, se entienda por notificada de la demanda a RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ de acuerdo con la certificación de entrega que ya obra en el expediente.

EN SUBSIDIO APELO

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C.C. No. 31. 294.426 de Cali

T. P. No. 24.587 Del C. S. J.

jbc



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE BANCO
BBVA COLOMBIA CONTRA RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ

RAD: 2019-00209-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto del 18 de mayo del 2021 a través del cual no se aceptó el trámite de notificación de la demandada en la medida que “/.../el correo remitido no fue abierto por la parte demandada, por lo que mal podría tenerse por notificada /.../”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la apertura del correo electrónico por parte del demandado no es un requisito contemplado en el régimen de notificación del decreto 806 de 2020, el cual contempla como única exigencia la constancia del envío para lo cual pueden utilizarse los sistemas de confirmación de recibo (que no de apertura) de los correos electrónicos. A este respecto el artículo 8 del decreto indica:

“/.../ **Artículo 8.** /.../

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

/.../”

A su turno el aparte correspondiente de la sentencia C-420 que a bien tuvo el Despacho citar en el auto, indica:

“/.../ Al respecto, el M.P. Richard S. Ramírez Grisales en la Sentencia C-420 de 2020, indicó que: "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución /.../".

Lo cual es indicativo de que en el entender de la Corte, no basta con la constancia de envío de la notificación como parece sugerirlo en principio la norma, sino que se precisa la constancia de recepción de la comunicación en el correo electrónico de destino; **sin embargo por la Corte tampoco se impone la exigencia de acreditar la apertura**, como lo exige el Despacho, pues ello representaría que quede a voluntad de la parte demandada ser notificada o no con todo y haber recibido la comunicación notificatoria.

De esta forma, la constancia arribada al plenario según la cual el correo fue entregado el 10 de diciembre de 2020 cumple a cabalidad con la norma y satisface la carga de notificar a la demandada RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ, lo cual debe entenderse, ocurrió dos días hábiles después de esa fecha.

Valga aclarar que el correo electrónico munoz_rv@hotmail.com al cual se dirigió la notificación fue tomado del pagaré hipotecario base recaudo atendiendo el numeral primero auto de fecha 01 de diciembre del 2020.

Solicito al señor Juez, que habiendo pruebas suficientes de la diligencia de notificación, se entienda por notificada de la demanda a RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ de acuerdo con la certificación de entrega que ya obra en el expediente.

EN SUBSIDIO APELO

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31. 294.426 de Cali

T. P. No. 24.587 Del C. S. J.

jbc